



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE UBATÉ, CUNDINAMARCA  
Carrera 6 N° 6 – 64 Tercer Piso - Celular 3184479593  
Correo electrónico [jprfubate@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprfubate@cendoj.ramajudicial.gov.co)

PROCESO: IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD Y FILIACIÓN  
RADICADO: 25-843-31-84-001-2021-00125-00  
DEMANDANTE: GERMAN AUGUSTO MATÍZ GUZMÁN  
DEMANDANDO: HEREDEROS DETER. E INDETER. DE GUILLERMO MATIZ Y PATRICIO MENDEZ ARGUELLO

Ubaté, Cund., enero veinticuatro (24) del año dos mil veintitrés (2023)

Examinado el plenario, se advierte que el demandado LUIS EDUARADO MARTIZ GUZMÁN, se notificó personalmente del proveído admisorio de la demanda el día 5 de agosto del año 2022<sup>1</sup>, por lo cual se tendrá por notificado en los términos del artículo 291 del C.G.P.

Ahora bien, en vista de que transcurrido el término de veinte (20) días para contestar la demanda y/o proponer excepciones, mismo que venció el cinco (5) de septiembre del año anterior, el convocado guardó silencio, para los efectos legales pertinentes, se dispondrá tener por no contestada la demanda en su nombre.

Por otra parte, se allega documentación por parte de la apoderada actora con la que se pretende se tenga por surtida en debida forma la notificación de la demandada LIZ CAROLINA MÉNDEZ JIMÉNEZ; no obstante, revisado el citatorio remitido se advierte que no cumple con los requisitos y exigencias previstas en el art. 291 del C.G.P., como pasa a explicarse.

De acuerdo con la norma en comento, se tiene que en la comunicación enviada, además de informar sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, **debe prevenir al demandado para que comparezca al juzgado a recibir notificación personal** dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino, si se trata del mismo municipio, si es otro el término se amplía a diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días; advertencia que si bien se hizo en el citatorio enviado y allegado a este estrado judicial, **se indicó de manera errada el término que tenía la demandada para comparecer al Despacho, pues se anunció contaba con cinco (5) días para comparecer a recibir notificación personal**, aun cuando **desde el libelo genitor se anunció residía** en la Calle 145A No 15-98 Apto 812 Edificio Lugano (Cedritos) de la ciudad de **Bogotá** (véase al respecto el rótulo 001 pág. 63), **razón por la cual al estar en un municipio distinto al de la Sede Judicial, contaba con diez (10) días para su comparecencia.**

Así las cosas, en aras de garantizar el debido proceso y el derecho defensa del ejecutado, con el fin de evitar el decreto de futuras nulidades, habrá de ordenársele a la parte demandante que intente nuevamente la notificación e indique correctamente al demandado el término con que cuenta para comparecer al juzgado, a fin de notificarse personalmente, tal y como lo establece el numeral 3° del artículo 291 del C.G.P.

Con todo, es oportuno aclarar a la memorialista que, en la actualidad, existen dos formas de realizar la notificación personal, tal como la indicado la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil así:

---

<sup>1</sup> Constancias de Notificación Personal obrante a Rótulo 0029 del expediente digital.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE UBATÉ, CUNDINAMARCA  
Carrera 6 N ° 6 – 64 Tercer Piso - Celular 3184479593  
Correo electrónico [jprfubate@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprfubate@cendoj.ramajudicial.gov.co)

*“(...) el interesado en practicar la notificación personal de aquellas providencias que deban ser notificadas de esa manera tiene dos posibilidades en vigencia del Decreto 806 (Hoy Ley 2213 de 2022). La primera, **notificar a través de correo electrónico, como lo prevé el canon 8° de ese compendio normativo. Y, la segunda, hacerlo de acuerdo con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.** Dependiendo de cuál opción escoja, deberá ajustarse a las pautas consagradas para cada una de ellas, a fin de que el acto se cumpla en debida forma. (STC7684-2021 reiterado en STC913-2022)”<sup>2</sup>.*

No obstante, **una y otra forma de notificación no se entremezclan entre sí**, debiendo entonces el interesado elegir la que mejor se acoja a sus posibilidades, pero respetando las exigencias que cada normativa prevé al efecto de tener surtida en debida forma la notificación personal.

Debe la suscrita además señalar que, en caso de acogerse la opción de notificación a través de mensaje de datos, la norma impone al demandante: *a) afirmar bajo juramento que el correo suministrado es el utilizado por el demandado, b) explicar cómo obtuvo esa información y, c) aportar prueba siquiera sumaria que demuestre que dicha dirección es del demandado, en especial las comunicaciones remitidas a quien deba notificarse; exigiéndose que “Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”, pues si el demandado no tiene a su disposición una copia de la demanda formulada en su contra y sus anexos no es posible concebir una estrategia de defensa armónica con las exigencias del debido proceso.*

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Ubaté, Cundinamarca

#### RESUELVE:

**PRIMERO. – TENER POR NOTIFICADO** al demandado LUIS EDUARADO MARTIZ GUZMÁN, en los términos del artículo 291 del C.G.P.

**SEGUNDO. - TENER POR NO CONTESTADA** la demanda por el convocado LUIS EDUARADO MARTIZ GUZMÁN.

**TERCERO. – ORDENAR** a la parte actora rehacer las actuaciones tendientes a la notificación de la demandada LIZ CAROLINA MÉNDEZ JIMÉNEZ, por las razones señaladas en la parte motiva.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA  
Ubaté, Cund. 25 de enero del 2023.  
En la fecha se notifica la anterior providencia, por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO N ° 010, que puede consultarse en la siguiente dirección electrónica:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-familia-circuito-de-ubate/65>

**YULI PAOLA CONTRERAS SÁNCHEZ**  
**JUEZ**

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala Casación Civil en Sede de Tutela, sentencia STC5366 del 4 de mayo de 2022. M. P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

**Firmado Por:**  
**Yuli Paola Contreras Sanchez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo De Familia**  
**Ubaté - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5896bef913f1a2a9d1d3553e56e3f4be2cc9ac93b2ae5f6409bf033caddb20dc**

Documento generado en 24/01/2023 12:56:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**